



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: IGUALDO JOSE OSPINO BLANQUICET
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00284-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 se admite la demanda y se ordena adelantar la diligencia de notificación a la demandada a cargo de la parte demandante; el 08 de noviembre de 2022 la demandante a través de su apoderado judicial allega un memorial al despacho solicitando que se notifique a la demandada de acuerdo a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022; el día 18 de enero de 2023 el extremo demandante solicita un impulso procesal y que se fije fecha de audiencia; el 15 de febrero de 2023 mediante otro memorial reitera la petición incoada; el 22 de marzo de la presenta anualidad envía nuevamente un memorial solicitando un impulso procesal. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 28 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se logró evidenciar que en efecto, la parte demandante ha solicitado en reiteradas oportunidades solicitud de dar continuidad al trámite procesal pertinente el cual a su juicio sería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Sea lo primero mencionar que mediante el auto que admite la demanda ([06AutoAdmite-AutoAvoca](#)) este Despacho adjudica la carga de la notificación a la parte demandante, como bien puede evidenciarse a continuación:

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor Igualdo José Ospino Blanquicet en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Segundo: Ordenar a la parte demandante que notifique personalmente esta providencia a la parte demandada, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda. Téngase en cuenta lo decidido por la Sala



Luego entonces esta agencia judicial no está obligada a adelantar la diligencia de notificación personal respecto de la entidad demandada toda vez que la misma fue abrogada al extremo activo del proceso y cómo es posible evidenciar dentro del expediente, no se visualiza constancia alguna de notificación por lo que deduce este despacho que el demandante no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso.

Razón por la cual se explica entonces la tesis bajo la cual se rige este recinto judicial dentro de lo que respecta a la etapa de notificaciones dentro de los procesos que aquí se adelantan, así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia a través de la cual se admite la demanda, se encontraba vigente la ley 2213 de 2022, la cual se pronuncia respecto de las notificaciones de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal

Es menester precisar ahora que, si bien, la ley previamente citada trae otra alternativa para llevar a cabo la notificación efectiva de la mejor forma, esta no solo contempla alternativas para llevarla a cabo, sino que no es excluyente de acuerdo con las disposiciones preexistentes, pues de acuerdo a lo que enuncia el artículo anteriormente citado, no significa que, en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación establecidas en la normatividad aplicable por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, esto es artículos 290 a 292 del CGP.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta



misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En esta misma norma se indican. En cuanto a la recepción del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en la recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada. En cuanto a este tipo de notificación tenemos que el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Como bien se ha expuesto, no se encuentra evidencia que la parte demandada tenga en conocimiento de la existencia del presente asunto, por lo que no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, mal estaría el Despacho en darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral¹ y aquí esbozadas, con



la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante reiterar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

Finalmente, el juzgado estima conveniente precisar a las partes que no resulta posible fijar fecha de la audiencia correspondiente, hasta tanto no se encuentre acreditada la notificación en debida forma de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** siendo que sería un desgaste procesal fijar fecha cuando se haya trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Estese a lo resuelto en auto 26 de octubre de 2022, donde se ordenó a la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda y el auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

[RAD: 13001-31-05-002-2020-00164-00](#)

PP: CSP

